

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

**AUTO**

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 30 de mayo de 2023, el personal de la Policía Nacional adscrita al municipio de Carepa, Antioquia, mediante actividades de control y vigilancia, se detuvo en flagrancia al señor DUBAN RUIZ MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.521.520, de 56 años de edad con domicilio en el municipio de Carepa, de oficio conductor, movilizandoo 6m<sup>3</sup> de la especie Guadua (Guadua angustifolia) en presentación Basa, un valor aproximado de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)M/L, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL:

**SEGUNDO:** Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129505, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 6m<sup>3</sup> de la especie Guadua (Guadua angustifolia).*
- ❖ *Decomiso definitivo del vehículo tipo Volqueta, doble troque, de placas SNV-737, marca INTERNACIONAL.*

### Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0922 del 31 de junio de 2023., del cual se sustrae lo siguiente:

#### 1. Desarrollo Concepto Técnico

El día 30/05/2023, funcionario de CORPOURABA se desplazó al municipio de Carepa, Estación de Policía Carepa, donde fueron recibidos por el Patrullero **LUIS FERNANDO GALEANO** identificado con la cedula N° 1.036.667.791 (Cel. 3216903979), quien los condujo al vehículo, tipo volqueta de placas **SNV-737**, Marca INTERNACIONAL, color **AZUL**, el cual era conducido por el señor **DUBAN RUIZ MONTAÑO** identificado con la cedula No. **98.521.520** (Cel. 3105372112) – Conductor, quien declaró; [...]“Soy conductor de la empresa ALQUIMAC y me mandaron a llevar una madera desde la bodega en casa verde hasta la vereda Chado “[...]”

Al consultarle al Patrullero sobre los hechos; este señala que durante actividades de control y vigilancia en la vía nacional N° 62 (sector el Tigre), el día 30/05/2023, en horas de la mañana (8:30 am aproximadamente), detectaron un vehículo cargado con madera y al solicitarle el documento de movilización del material forestal, el conductor manifiesta no tener documentos, ante lo cual se procedió con el proceso de aprehensión preventiva.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

#### Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	factor de espaciamiento	TOTAL (m <sup>3</sup> )
1	6.0	0.6	2.4	30 %	6.0
<b>Volumen Total (m<sup>3</sup>)</b>					<b>6.0</b>

**Nota.** La presentación del material es en basa (Dimensiones varias).

**Nota 2.** El resultado del volumen puede variar una vez se realice la cubicación pieza a pieza.

#### Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

- **Haces Vasculares.** Haces vasculares colaterales embebidos en el tejido del parénquima, En la base los haces vasculares son pequeños, numerosos y concentrados mientras que en la parte media y apical del tallo son más grandes y con una distribución más amplia.
- **Metaxilema.** Dos grandes vasos separados por tejido de parénquima, entre los cuales hay un espacio intercelular
- **Floema.** Presenta tubos cribosos grandes de paredes delgadas y sin lignificar, siempre conectados con células acompañantes
- **Parénquima.** se observa que el tejido de parénquima está compuesto por células largas y células cortas.
- **Fibras.** Constituyen el tejido esclerenquimatoso y se localizan alrededor de los haces vasculares o forman bandas aisladas. En el sentido vertical la cantidad de fibra incrementa de la base hacia la punta mientras que la cantidad de tejido de parénquima decrece.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Guadua (Guadua angustifolia)**.

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

La especie **Guadua (Guadua angustifolia)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento y/o movilización debe contar con autorización de CORPOURABA.

**Auto**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

La especie **Guadua (Guadua angustifolia)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento y/o movilización debe contar con autorización de CORPOURABA.

Los productos forestales de la especie **Guadua (Guadua angustifolia)** tienen un valor comercial estimado de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000)**, el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región por unidad.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos de la resolución 1740 del 2016, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente al aprovechamiento y la movilización de Guaduales y Bambusales;

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129505, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 6.0 m<sup>3</sup> en presentación VARA (BASA) de la especie **Guadua (Guadua angustifolia)**, Por el aprovechamiento y la movilización sin autorización o permiso, infracciones según los ARTÍCULOS 1, 2 y 19 de la Resolución 1740 de 2016.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "Parqueadero Abedules 5 estrellas #2", ubicada en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, y como secuestre depositario la señora EVA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.655.343 (Cel. 310 502 3729).

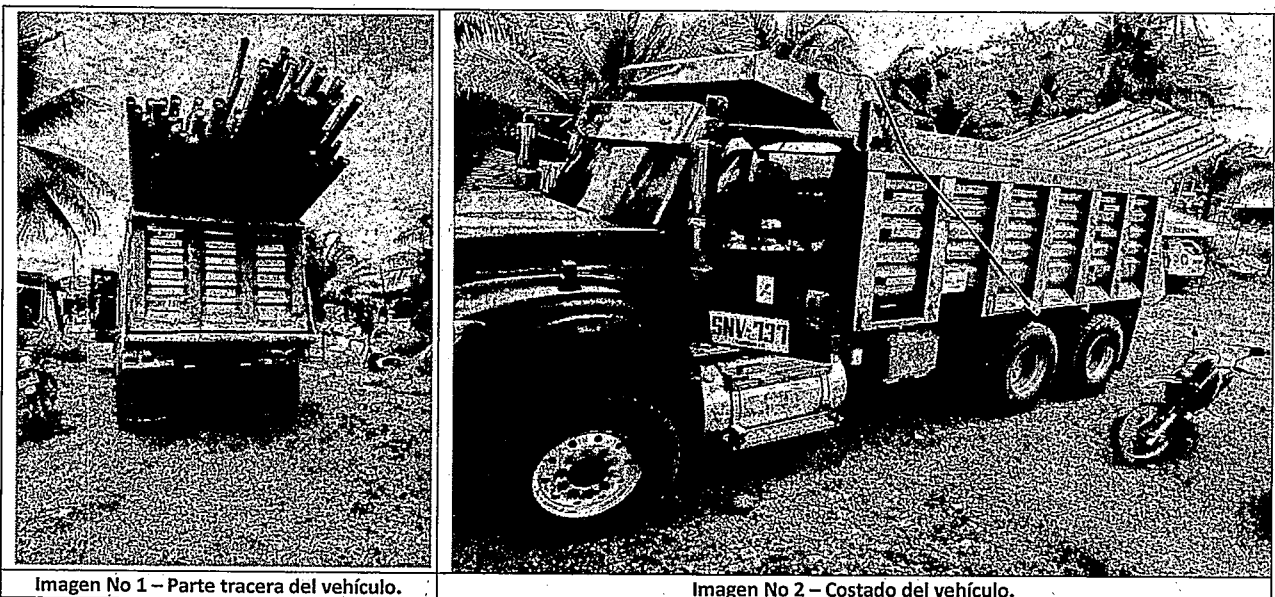
**Registro fotográfico**

Imagen No 1 – Parte trcera del vehículo.

Imagen No 2 – Costado del vehículo.

**2. Conclusiones**

- 1) Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129505, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 6.0 m<sup>3</sup> en presentación VARA (BASA) de la especie **Guadua (Guadua angustifolia)**, Por la movilización sin autorización o permiso, infracciones según los ARTÍCULOS 1, 2 y 19 de la Resolución 1740 de 2016.
- 2) El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan a continuación en la siguiente tabla;



## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen	Valor total \$
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Vara (Basa)	6.0	\$ 4.000.000
<b>Total</b>			<b>6.0</b>	<b>\$4.000.000</b>

*Nota.* Valor estimado conforme al precio en la jurisdicción.

- 3) Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "Parqueadero Abedules 5 estrellas #2", ubicada en el municipio de Chigorodó, y como secuestre depositario la señora **EVA HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **42.655.343** (Cel. 310 502 3729).

4)

### 3. Recomendaciones y/u Observaciones

Se da traslado de este informe al Área Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a lo de su competencia.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129505 (Física y Digital).
- INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional N° /DICAR-EMCAR 29. GS-2023-031914-DEURA. (Física y Digital).

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o ameñace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "**...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones

**Auto**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

**IV. CONSIDERACIONES.**

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, contra el señor DUBAN RUIZ MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.521.520, por la movilización de 6m<sup>3</sup> de la especie Guadua (Guadua angustifolia), sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor DUBAN RUIZ MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.521.520, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales**, copia íntegra del presente acto administrativo y del auto que impone medida preventiva, del informe técnico N° 400-08-02-01-0922 del 31 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129505 y el oficio N° 400-34-01.59-2903-2023, expedido por la Policía Nacional para los fines de su competencia.

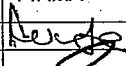
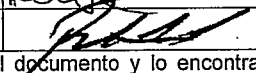
**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor DUBAN RUIZ MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.521.520.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA

**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		02/06/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP. 200-16-51-28-0074-2023